



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0594
RADICADO N° 2022-00107-00

En atención al escrito de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual la demandada GRACIELA MONTES PEREIRA, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, considera ésta Judicatura que es menester realizar el siguiente pronunciamiento con base en estas,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

II.- Para el caso de autos, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de GRACIELA MONTES PEREIRA, quien aduce las razones que la motivan a elevar dicha petición a fin de que se le nombre un profesional del derecho que la represente en el corriente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA petitionado por GRACIELA MONTES PEREIRA.

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADA para que represente los intereses de la demandada en el corriente Proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que fuera incoado en su contra por LUIS CARLOS BLANCO PUELLO, a la Dra. SILVIA LUPITA QUIROZ BAENA, quien se localiza en la Calle 61 sur N° 42-55, Casa 131, Sabaneta-Ant., teléfono: 310 510 3303, correo electrónico: lupitaquiroz71@hotmail.com.

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. General del Proceso, la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el inciso tercero (3°) del Art. 152 del C.G del Proceso, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 19 de julio de 2022, fecha de la presentación del escrito petitorio del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la Auxiliar de la Justicia designada; por lo que tendrá el término de **siete (07) días** para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45744012db80447826ed5399ec448852b5cd96cec16a0b697fb985445a9ca68**

Documento generado en 29/07/2022 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>